-Trelew, 09 de junio de 2026. -

- **VISTOS Y CONSIDERANDO: -**

-I. Mediante Sentencia Interlocutoria N° 668/2025 (30/12/2025) el Juez de primera instancia dejó sin efecto la intimación cursada a <PER_1> en fecha 25/11/2025, para que acredite el pago de las cuotas alimentarias provisorias correspondientes a septiembre, octubre y noviembre de 2025 bajo apercibimiento de ejecución. Además, dispuso que la suma percibida por <PER_2> con motivo de la indemnización por despido de <PER_1> cubre las cuotas alimentarias provisorias en favor de <PER_3> hasta el mes de enero de 2026inclusive. -

-Para así resolver, tuvo en cuenta que las sumas depositadas como consecuencia de la indemnización percibida por la desvinculación laboral del alimentante, no puede ser entendida como un plus o un extra respecto de la cuota alimentaria, sino como una garantía del derecho alimentario durante el período de desempleo y hasta tanto su padre consiga una nueva fuente de ingresos y, por otro lado, que no ha sido atacado por <PER_2> el monto percibido de la indemnización por despido del alimentante de $1.780.574,27, ni lo que venía percibiendo en concepto de alimentos provisorios por la suma de $273.000 mensuales. -

- Por ID 2218201 (10/02/2026) <PER_2> interpuso recurso de apelación que fue concedido en relación y con efecto suspensivo el 18/02/2026. -

- Mediante ID 2243757 (02/03/2026) expresó agravios y cuestionó la resolución dictada por arbitraria, alegando que <PER_1> es una persona joven y sin limitaciones de salud, por lo que estuvo en condiciones de cumplir con la cuota alimentaria provisoria de $100.000 establecida por resolución firme, aun luego de que en agosto del 2025 se le haya retenido el 20% de la indemnización por despido en concepto de alimentos a favor de su hija, habiendo, en consecuencia, incurrido en incumplimiento durante los meses de septiembre, octubre y noviembre de 2025. -

-Por ID 2266137 (15/03/2026) <PER_1> contestó el traslado de la expresión de agravios. -Expresó que el Magistrado no incurrió en arbitrariedad ni vulneró el interés superior de la niña, dado que la <PER_2> ya percibió la suma de $1.700.000, por la retención del 20% de su indemnización por despido, lo que supera las cuotas alimentarias reclamadas. -

-También señaló que se encuentra desempleado desde su despido de <PER_4>, que el 80% restante de la indemnización es un capital único y no un ingreso -recurrente y que desde entonces se ocupa del cuidado de <PER_3> durante aproximadamente 20 horas diarias.

-Concluyó que la resolución impugnada no genera inseguridad jurídica, sino que constituye una adecuación a la realidad sobreviniente, siendo que una solución contraria implicaría un doble pago para el progenitor que carece de recursos.

Documento anonimizado por AymurAI

-Mediante ID 2352135 (14/05/2026), a requerimiento de este Tribunal, la Asesoría de Familia emitió un nuevo informe. Informó que encontrándose ya en trámite ante esta Alzada el presente recurso, se había dictado Sentencia Definitiva en las actuaciones principales. En la misma se rechazó la demanda promovida por la actora y dejó sin efecto los alimentos provisorios. Como consecuencia de ello, señaló que la cuestión traída a revisión devino abstracta, en tanto el posterior dictado y firmeza –dado que no fue recurrida por ninguna de las partes- de la sentencia definitiva mencionada privan de eficacia práctica al tratamiento del agravio articulado, en tanto no subsiste actualmente obligación alimentaria provisoria vigente susceptible de ejecución en el marco de las presentes actuaciones. Por ello sostiene que ha desaparecido así el interés jurídico actual que justificaría un pronunciamiento útil por parte del Tribunal revisor. -

-II. Pasando a resolver, cabe destacar que, tal como lo señaló la Asesoría de Familia al contestar la vista conferida por este Tribunal, el 17/03/2026 en primera instancia se dictó la Sentencia Definitiva N° 132/2026 que, en lo pertinente, dispuso no hacer lugar a la demanda de alimentos y cuidado personal en los términos planteados por <PER_2> y a su vez, dejó sin efecto los alimentos provisorios, todo lo que se encuentra firme y consentido. -

-En tal contexto, cabe aclarar que constituye un presupuesto subjetivo de admisibilidad de la apelación que quien la interponga sufra un agravio, pues de lo contrario se hallaría ausente el interés, que es requisito causal no sólo de todo recurso, sino de todo acto procesal y es presupuesto visceral de tal agravio que sea cierto y actual. Es actual porque al momento de apelar se evidencia el perjuicio causado por la resolución, el que, si por cualquier causa desaparece al momento de resolver, vuelve la apelación abstracta (conf. CAT, Sala A, SIF 23/2024, SDF N° 02/2023 y SDF N° 04/2015 con cita a Enrique M. FALCÓN, Juan P. COLERIO, "Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial", Ed. RUBINZAL CULZONI, 1° ed., 2009, tomo VIII, página 239). -

-Al dejar sin efecto los alimentos provisorios mediante la sentencia definitiva, corresponde declarar abstracto el recurso de apelación interpuesto contra el presunto incumplimiento de su pago, por cuanto carecen de actualidad los agravios expuestos por la recurrente contra la resolución del 31/12/2025. -III. Atento a la forma en que se resuelve –declaración de abstracción–, estimamos justa y adecuada la imposición de costas por su orden (artículo 69, segundo párrafo, de la Ley XIII N° 4). -

-En virtud de las labores desarrolladas ante la Alzada, se regularán los honorarios de <PER_5>, letrada patrocinante de <PER_2>, en la suma equivalente a 2 JUS y <PER_6>, apoderada de <PER_1>, en la suma de 3 JUS, incluyendo el plus procuratorio, en ambos casos más el IVA si correspondiere (artículos 3, 5, 6 bis, 7 y 46 de la Ley XIII No 4). -Por **ello, la "Sala 1" de la Cámara de Apelaciones de Trelew, RESUELVE: -**

Documento anonimizado por AymurAI

-DECLARAR abstracto el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia Interlocutoria N° 668/2025 (30/12/2025).

-IMPONER las costas por su orden.

-REGULAR los honorarios por las labores desarrolladas ante la Alzada, a favor de <PER_5> en la suma equivalente a 2 JUS y de <PER_6> en la suma de 3 JUS, incluyendo el plus procuratorio, en ambos casos más el IVA si correspondiere. -

-REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase a la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia de Trelew. -

Suscripta digitalmente por los Jueces de Cámara:

- Dra. Florencia CORDÓN FERRANDO

- Dr. Diego Eduardo FERREYRA

Registrada como Sentencia Interlocutoria N° 22/2026 - SIF.

- Dr. Ricardo Fabián GRIFFITHS, Secretario de Cámara

Documento anonimizado por AymurAI